

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00082 00
Demandante : Daniel Alfonso Cruz López
Demandado : Constructora Llano Centro Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación interpuesta por el apoderado judicial del Sr. DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ, en contra del proveído de 02 de marzo de 2021, adicionado el 08 mes y año, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Para el extremo recurrente, la decisión que se adoptó debe ser revocada toda vez que remitió en debida forma el aviso para notificar a la demandada, tanto a la dirección física como electrónica de aquella, la cesión de crédito “que según las pretensiones de la demanda le corresponden” y no aquella efectuada a favor del Sr. HÉCTOR JAIME ARTUNDUAGA, por ser esa, carga del susodicho. Además, que considera que era necesario enviar copia de los autos que así lo disponían, pues tal requisito aplica, únicamente, para el mandamiento de pago, orden que a la fecha no se ha emitido.

En adición, precisó que el actor se encuentra interesado en la continuidad del proceso de la referencia, de allí que, si erró en la actuación que surtió para notificar la cesión de crédito el despacho debió ordenar nuevamente su realización, bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito “*sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores*”¹; procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la Litis, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

¹ CSJ. STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00082 00
Demandante : Daniel Alfonso Cruz López
Demandado : Constructora Llano Centro Ltda.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“... el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, **mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente**, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*

Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas...”²

Respecto de esta figura el tratadista Hernán Fabio López Blanco señaló:

*“(...) La norma en sus dos numerales trata desde puntos de vista diversos, pero que apuntan a idéntico fin cual es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, **tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero**, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que en numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso...”.*

*“Si el juez estima que para conseguir la actuación debe observarse alguna carga o acto de parte, es menester que en el momento en que así lo determine y sin que importe al lapso transcurrido, profiera un auto en el cual inste a la parte, insisto, usualmente la demandante, **a que lo haga y le fijará un plazo de treinta días...**”.*

*“Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es **cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente y se condenará en costas...*

Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedirselo el cumplimiento de una carga procesal que sólo el requerido puede observar...”³. (Negrilla por el despacho).

² CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Código General del Proceso, parte general, edición 2017, autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré, págs. 1030-1032.

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00082 00
Demandante : Daniel Alfonso Cruz López
Demandado : Constructora Llano Centro Ltda.

Por otra parte, pertinente es traer a colación el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*”; debiéndose resaltar que dicho precepto es aplicable **únicamente** para el desistimiento tácito del término objetivo contenido en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, es decir, el que se presenta por la inactividad absoluta del proceso.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC7100-2017 con radicado No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso:

“(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

(...)

5. Así mismo, es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.

*Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. **Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».***

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo ese panorama y auscultadas las razones esgrimidas por el apoderado judicial del Sr. DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ, se confirmará el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; en tanto la carga procesal impuesta a los demandantes no fue cumplida en debida forma, impidiendo la continuación de la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 1º de agosto de 2013, tal como pasa a exponerse:

Tenemos que mediante auto de 27 de noviembre de 2020 (pdf.3), se ordenó a la parte demandante Sres. **DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ y JAIME HUMBERTO ARTUNDUAGA CAMELO**, de forma clara, notificar, **en la forma señalada en este asunto y en debida forma**, las cesiones de crédito efectuadas por el Sr. DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ a favor de GABRIEL IGNACIO SANDOVAL y HECTOR JAIME ARTUNDUAGA CAMELO, y a su vez por GABRIEL IGNACIO SANDOVAL a favor de DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ, a la CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S.A.S., para lo cual se concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, **ya que en múltiples oportunidades se les había requerido para tal fin, sin que ello se acatara en debida forma, conforme se observa del expediente**

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00082 00
Demandante : Daniel Alfonso Cruz López
Demandado : Constructora Llano Centro Ltda.

Como se había realizado el envío de la comunicación establecida en el artículo 315 del C.P.C, debían proceder a remitir el aviso en los términos del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, con las indicaciones establecidas en los autos del 25 de julio de 2014 y 1° de julio de 2017. Con todo, aún respecto de las nuevas disposiciones que regulan el tema de las notificaciones a través de correo electrónico, tampoco puede tenerse por surtida dicha actuación.

Adviértase que esa decisión quedó ejecutoriada ante el silencio de los actores, por tanto, si el recurrente tenía algún reparo en cuanto a la distribución de la carga - pues refiere que a él le competía únicamente la notificación de la cesión de crédito que realizó el Sr. GABRIEL IGNACIO SANDOVAL-, debió impugnar la misma y no esperar una decisión adversa para plantear dicha inconformidad. Con todo, precítese que, al no haberse notificado la cesión de crédito que el censor efectuó a favor de GABRIEL IGNACIO SANDOVAL, menester era que él lo hiciera por ser quien adquirió, nuevamente, parte del crédito vendido, y la orden fue muy clara al darse a la parte demandante como se dijo en auto de 27 de noviembre de 2020 *“Requerir a los demandantes Sres. DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ y JAIME HUMBERTO ARTUNDUAGA CAMELO”*, extremo a quien corresponde la notificación, **sin que pueda entonces, pretender, dividirse o exonerarse de las “cargas” entre los sujetos que conforman una determinada parte procesal, pues ello no tiene lugar.** Si se pretendía evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito, debió cumplirse la orden dada en **debida forma**, dentro del término concedido, de tal manera que resultare apta para continuar el asunto, pues precisamente, se tomó dicha medida, ante los varios requerimientos anteriores en tal sentido, sin que se atendiera en forma debida la carga, y que no han permitido que este asunto pueda avanzar.

Ello descarta, la referida prevalencia sustancia que trae a colación el actor y su pretensión de que se le realizara un nuevo requerimiento, pues se trata de un asunto en qué, inclusive, el sujeto procesal hoy recurrente, no había desplegado ninguna actuación en pro del impulso del mismo, como se dijo, pese a los reiterados requerimientos, como tampoco había conferido poder a profesional del derecho, pese a actuar ante un circuito y ser advertido de ello, en repetidas ocasiones, como se dejó dicho en auto de 27 de noviembre de 2020. Por lo tanto, una vez concedido el término de los 30 días, dicha carga debe cumplirse como única manera para que el asunto no termine, ya que es precisamente esa la finalidad de la figura del desistimiento tácito, conminar la realización de una actuación, que está a cargo de las partes y cuya inobservancia – que comprende no desplegar ningún acto o hacerlo sin acoplarse a los términos legales – impide que el proceso pueda continuar.

Ahora bien, tal como se indicó en la providencia fustigada y **me remito a los argumentos ahí expuestos, el extremo demandante no ejecutó en debida forma la carga a él impuesta**, pues desatendió los preceptos contemplados en el artículo 320 del C.P.C., en tanto de la documentación aportada no se advierte que hubiere remitido copia de los proveídos que ordenaron notificar la cesión de crédito al demandado ni los multicitados negocios jurídicos, documentos necesarios y que dispone el mentado canon procesal, contrario a lo referido por el censor, quien expone que no los remitió porque no se trataba de mandamiento de pago, pues los artículos 315 del CPC o 320 del CGP, así lo exigen, y dicha norma regula la notificación por aviso en general, no solamente para el mandamiento de pago.

Por otra parte, se itera, la remisión del aviso que efectuara aquel a través de correo electrónico, no se acompasa a los preceptos establecidos en el precitado artículo, pues no se remitió previamente la comunicación establecida en el artículo 315 del C.P.C., a dicho sitio virtual, para proceder con el envío del aviso. Y, en gracia de discusión que se tuviera por consumada la actuación, no puede desconocerse que el aviso no cuenta con acuse de recibo, o, de documento alguna que permita constatar su recepción por la demandada; amén que en dicho email no fueron remitidos los anexos correspondientes.

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00082 00
Demandante : Daniel Alfonso Cruz López
Demandado : Constructora Llano Centro Ltda.

Y, en ese entendido, no puede tenerse por cumplida la orden dada en auto de 02 de marzo de 2021, pues no se puede tenerse por surtida la notificación ordenada, por lo cual, es procedente terminar por desistimiento tácito el presente asunto, pues como lo refiere la jurisprudencia citada: *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Por tales razones, no se revocará el auto de 02 de marzo de 2021 y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concede la alzada en el efecto suspensivo, en los términos del literal E del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00082 00
Demandante : Daniel Alfonso Cruz López
Demandado : Constructora Llano Centro Ltda.

Código de verificación: **59205938be75283fcc13c49af7203e544e7d86eeb94caace3a67476501ae33c7**
Documento generado en 24/05/2021 11:07:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2014 00373 00
Demandante : Hugo Jaime Guzmán y otros
Demandado : Personas Indeterminadas y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del extremo demandante informa que presentó memorial el 06 de diciembre de 2019, con ocasión del requerimiento efectuado el 09 de agosto de ese año; motivo por el cual no entiende por qué el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito. Al respecto, preciso es indicarle al memorialista que, en proveído de 19 de marzo de 2021, se expusieron las razones por las cuales el proceso terminó por desistimiento tácito, a la cual deberá remitirse; decisión que se notificó en debida forma y se **encuentra ejecutoriada** comoquiera que las partes ningún recurso presentaron.

Aunado a lo ya dicho, adviértase que el escrito al cual hace alusión el quejoso se encuentra incorporado en el proceso 2014 00449 00 pues fue presentado con dicho radicado y no para este asunto; además que en este asunto no se realizó ningún requerimiento el 09 de agosto de 2019, en virtud de cuyo cumplimiento menciona que allegó dicho memorial, ni se relaciona con orden alguna que haya sido dada por este despacho en este asunto.

Así las cosas, vuelvan al archivo las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b8e3a24ba0e7f8702cc34d69980bb1d8beb63affe806c116cde5a29f4bcc73**

Documento generado en 24/05/2021 12:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ordinario
Radicación: 500013103004 2014 00499 00
Demandante: Mauricio Gordillo Gámez
Demandado: Edison Alfonso Silva Bolívar y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Obren en autos la documentación aportada por la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO-, mediante la cual se da cumplimiento a la orden emitida por el auto de 10 de mayo de 2021 (pdf 26 Cdo.1), referente a incorporar al proceso copia del Decreto 120 de 2010 (pdf 30.1 y 32.1 Cdo.1). Incorpórese la documental allegada para ser valorada en el momento pertinente y en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: bd0913ded5ba50e905d700394fa768d4578c328c984ee138282e9fd26469568
Documento generado en 24/05/2021 11:52:09 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario -Simulación-.
Radicación : 500013153004 2014 00182 00
Accionante : Martha Patricia González Villa.
Accionado : González Torres Ltda y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

Dicho esto, es del caso, advertir que el apoderado judicial del extremo activo allegó solicitud para desistir de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas. En dicho escrito indica que su solicitud – en cuanto a la no condena en costas - está coadyuvada por la totalidad de los demandados, pero únicamente esta secundada por el abogado HÉCTOR AGUIRRE CASTILLO representante legal y judicial de la sociedad GONZÁLEZ TORRES LTDA. Y esto es así, dado que, los accionados JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, CLARA PATRICIA GONZÁLEZ TORRES, CLAUDIA HELENA GONZÁLEZ TORRES, MARTHA LUCIA GONZÁLEZ TORRES, GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ TORRES, ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ TORRES, LIGIA STELLA GONZÁLEZ TORRES fueron emplazados y representados por curador ad litem (fls 497,499, y 504 Cdo.1), y no así por HÉCTOR AGUIRRE CASTILLO, como se afirma en el documento anexo. De igual forma, es del caso exteriorizar que la demandada GLORIA AMPARO GONZÁLEZ TORRES fue notificada por aviso el 09 de octubre de 2017 (fl 07 Cdo.1.1) y tampoco nunca otorgó poder a ningún profesional en derecho.

Dicho esto, y elevada la solicitud por el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para ello, y al allanarse a las previsiones de ley – art. 314 del CGP, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado.

En lo que respecta con la condena en costas y perjuicios – inc. 3 del art. 316 del CGP, deba señalarse, conforme lo advertido arriba, que su análisis se hará de forma autónoma, de esta manera. Respecto del demandado GONZÁLEZ TORRES LTDA, no habrá condena alguna porque expresamente así lo acordaron las partes, conforme lo permite el inciso 4°, numeral 1° del artículo 316 del C.G.P.

En cuanto a los demandados JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, CLARA PATRICIA GONZÁLEZ TORRES, CLAUDIA HELENA GONZÁLEZ TORRES, MARTHA LUCIA GONZÁLEZ TORRES, GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ TORRES, ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ TORRES, LIGIA STELLA GONZÁLEZ TORRES y GLORIA AMPARO GONZÁLEZ TORRES, a quienes no puede extenderse tal acuerdo, conforme quedó dicho, se realiza el análisis, para concluir qué, respecto de costas, las mismas no se hayan causadas, ya que la última de aquellos demandados fue notificada por aviso pero nunca compareció, y los restantes, al no haber sido posible su notificación personal o por aviso, se emplazaron, actuando por curador ad – litem., por lo cual, no se condenará en costas, de acuerdo a lo que prevé el num. 8° del art 365 C.G.P.

Asunto : Ordinario -Simulación-.
Radicación : 500013153004 2014 00182 00
Accionante : Martha Patricia González Villa.
Accionado : González Torres Ltda y otros.

Finalmente, respecto de la condena en perjuicios ocasionados por las medidas cautelares que hayan de ser levantadas, tampoco se observa procedente, porque que si bien, se practicaron medidas de inscripción de la demanda, dichas cautelares no implican una afectación a los derechos que sobre dichos bienes se ostentan, en tanto, no pone los bienes fuera del comercio, no implica una privación de uso de la cosas, y, tiene la única finalidad de dar publicidad al pleito – en el certificado de tradición - para la oponibilidad se la sentencia a quienes adquieran, con posterioridad a inscripción, derechos reales sobre los bienes – Art. 591, inciso 2°.

Por consiguiente, y en atención a lo reglado por el artículo 314 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda elevada por la parte demandante, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso.
2. Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda decretadas sobre los inmuebles No.230-7300, No.480-7644, No. 236-20368 y sobre la matrícula de la sociedad GONZÁLEZ TORRES LTDA (fls 182 y 207 a 208 Cdo.1). Oficiése a quien corresponda.
4. ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491f6a9940d6526cb102b66ccdd4167fc28616d3abb2459004225352c3439e57

Documento generado en 24/05/2021 01:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00160 00
Demandante : Mercedes Vallejo de Cifuentes.
Demandado : Carlos Eduardo Revelo Rojas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio, remite a este juzgado, el expediente No.2014-00060-00, con el fin de que este despacho continúe con su trámite de conformidad con el artículo 462 del C.G.P, según se lee en providencia que ordenó tal remisión (fl 124 Cdo.2). Frente a lo cual, se procederá a realizar las siguientes consideraciones:

Para iniciar, dicha remisión, en consideración de este despacho carece de fundamento jurídico, porque el artículo 462 del C.G.P., no regula la remisión de un proceso ejecutivo singular – presentado con anterioridad - a uno donde se persiga “la ejecución de una garantía hipotecaria o prendaria” presentado por separado y con posterioridad al término que la ley otorga al acreedor hipotecario para hacer valer sus derechos de hipoteca. El único evento de remisión que regula, está en la parte final del inciso 1° de esa norma, que tiene lugar cuando el acreedor hipotecario citado hace valer sus derechos **en el mismo proceso** donde fue citado, en el término para ello concedido, y dicha demanda es de competencia de un juez de superior categoría. Por su parte, el inciso final regula situación diferente y es que cuando algunos de los citados (acreedores hipotecarios) hubieren optado por proceso separado y otros por intervenir en el que fueron citados, estos últimos, **es decir quienes se acumularon**, deciden prescindir de seguir en este para que lo actuado se agregue al expediente del segundo proceso para continuar ahí su trámite. No obstante, ninguno de estos presupuestos fácticos se da en el presente caso. De ahí que, dicha norma no fundamente la actuación desplegada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Obsérvese como, esa norma estipula un tiempo perentorio para que el citado haga valer sus derechos hipotecarios; esto es, durante los veinte (20) días siguientes a la citación, anteriormente treinta (30) días en aplicación del artículo 539 del C.P.C., señalando que fuera de dicho lapso sin presentar demanda por separado o intervenir en el proceso en que fue citado, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso que lo notifica.

Hasta aquí se advierte la improcedencia de la remisión de aquel expediente para que este despacho asuma su conocimiento bajo la norma en que se apoyó la sede remitente. Pero además de ello, se refuerza la improcedencia de tal actuación, por los aspectos que esa misma sede pone en conocimiento de este despacho en la providencia a través de la cual ordena la remisión del expediente, momento desde el cual, pudo advertir la extemporaneidad con que la Sra. MERCEDES VALLEJO – citada, presentó proceso hipotecario en este despacho, conforme expuso en la solicitud que ante el Juzgado Municipal radicó, lo que trae claras consecuencias, pues si bien le era factible exigir su derecho de crédito, no lo era en virtud de acción real sino personal, conforme pasa a exponerse.

En ese sentido, no puede pasarse por alto que, dentro del proceso que aquí se remitió, esto es, el No.2014-00060-00, ya a través de auto del 21 de abril de 2015 (fl 59 Exp. 2014-00060-00), se había dispuesto la citación del acreedor hipotecario (Sra. MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES), que se registraba en el inmueble No.230-157067, bajo la aplicación del artículo 539 del C.P.C., normatividad que era aplicable en dicho momento. Lo cual no hizo, optando por hacerlo separadamente por fuera del término que refiere esa norma.

Ante este llamamiento, la acreedora hipotecaria MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES allegó poder en ese proceso (fls 68 Exp. 2014-00060-00), siendo reconocida personería jurídica el

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00160 00
Demandante : Mercedes Vallejo de Cifuentes.
Demandado : Carlos Eduardo Revelo Rojas

día 25 de octubre de 2016 (fl 69 Exp. 2014-00060-00), optando por permanecer silente ante la ejecución de la garantía real que le asistía. Es decir, sin presentar demanda ejecutiva mixta dentro de ese proceso o demanda ejecutiva con garantía real por separado, como lo ordenaba la norma del CPC.

Sumado a esto, se tiene que, la manifestación elevada por el posterior apoderado de la señora MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES, pidiendo la aplicación del artículo 462 del CGP, y que es la que da origen a la remisión que hizo el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio, fue elevada hasta el 05 de septiembre de 2018 (fls 118 a 119 Exp. 2014-00060-00), esto es, más de tres años después de haber conocido que en dicho proceso se había embargado el bien sobre el cual ostentaba una hipoteca y haber sido citado. Cabe precisar de igual manera, que en dicha petición se indicó que ya se había iniciado un nuevo proceso ejecutivo hipotecario (No. 2017 00160-00) ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad, sin advertir que este había sido gestado más de dos años después de haber sido citado y notificado por el mismo Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio.

A lo anterior, cabe precisar que, sin haber advertido la Sra. MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES, que había sido citada en su calidad de acreedora hipotecaria por aquél juzgado, tal como lo exige el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., presentó el 19 de mayo de 2017, demanda ejecutiva hipotecaria, por la cual se libró mandamiento de pago 30 de junio de 2017, desconociendo por completo que la actora ya había sido convocada ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio; quebrantando con esto, lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, que pregona, que transcurrido dicho término, el citado solamente podrá hacer valer sus derechos en el proceso en el que fue citado, en el término dispuesto para la acumulación de demandas, esto, en el sentido de dar continuidad al proceso ejecutivo cursado ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio, quien habiendo realizado la citación y dejando el acreedor hipotecario de sumarse a ese proceso o presentar uno separado, **en el término que señala la norma**, puede continuar con su ejecución y con el remate del bien, **ante la pérdida de la acción real** por parte de quien tenía en su favor hipoteca sobre el inmueble. Precisamente, dicha citación-notificación busca que, una vez enterado el acreedor hipotecario, de la persecución del bien en el trámite ejecutivo en que lo citan, sin que haga uso de sus derechos en término, **sea jurídicamente viable el remate del bien por cualquier otro acreedor para el pago del crédito**, pues no podrá ya ejercitar acción real, sin que pueda estar supeditado de forma indefinida en el tiempo y a la discrecionalidad del acreedor hipotecario para iniciar su cobro coercitivo. Ello resultaría contrario a las normas y principios que rigen el ordenamiento jurídico, a la probidad, transparencia y diligencia con que se debe actuar en los asuntos judiciales, máxime cuando existen términos para ello.

Sobre esto, el artículo 539 del Código de Procedimiento Civil refería que, de existir una acreencia prendaria o hipotecaria sobre los bienes embargados, el juez ordenaría notificar a los respectivos acreedores, para que hicieran valer sus créditos bien en el proceso separado o en el que se les citara, dentro de los treinta (30) días siguiente a su notificación personal. Y es que esto cobra mayor importancia, por el análisis que procede a realizarse, y que descarta por completo la actuación surtida por el Juzgado remitente del proceso ejecutivo singular, y permite entrever que no resultan ser acertadas las manifestaciones realizadas por la acreedora hipotecaria en ese asunto, cuando le pidió a dicho Juzgado que diera aplicación al Art. 462 del CGP, porque había ejercido el derecho de hipoteca.

Como se mencionó, la acreedora real – Sra. MERCEDES VALLEJO, **no** hizo valer su derecho en el proceso en la que fue citada ni presentó demanda separada **dentro del término de los treinta (30) días siguientes** a la fecha en que fue notificado personalmente del auto que ordenó citarlo dentro del proceso ejecutivo singular No. 2014-00060-00, promovido por GUSTAVO ANDRÉS ROMERO VELÁSQUEZ contra CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS, conforme lo disponía el inciso 1° del artículo 539 del C.P.C. (hoy inciso 2° del 462 del C.G.P.); lo que **conllevó a que su crédito quedara desprovisto de acción real, perdiendo así su derecho de preferencia y disponiendo, únicamente, de la acción personal para el recuado de su crédito**, sin prelación sobre el crédito cobrado en el otro proceso ejecutivo (2014-00060-00), pues

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00160 00
Demandante : Mercedes Vallejo de Cifuentes.
Demandado : Carlos Eduardo Revelo Rojas

ambos vendrían a ser de igual categoría, ejecutivos singulares. Sobre este punto, la Jurisprudencia, ha indicado:

“3. Ahora bien, la acción real con que cuenta el acreedor hipotecario sobre el bien hipotecado, le faculta “para “embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores” (XLIV, Pág. 542). En otras palabras, la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho”¹.

La posibilidad reseñada, que se traduce en el derecho de persecución consagrado en el artículo 2452 del Código Civil, pone al acreedor hipotecario en una especial condición frente al bien hipotecado, pudiendo obtener con él, el pago de sus obligaciones de manera preferente, sin importar quien ostente la posesión del inmueble, y el título bajo el cual la adquirió, exceptuándose, eso sí, al tercero que lo adquiriere en remate.

Por tanto, es en protección del derecho en estudio, y en aras de evitar que este acreedor se vea injustamente perjudicado con la adjudicación en subasta del bien hipotecado, que se ordena su previa citación en procesos donde pueda resultar comprometida la referida garantía, requisito consagrado en la norma citada, la que tiene pleno desarrollo en el artículo 539 del C.P.C., que exige al juez, convocar a dicho acreedor para que intervenga dentro de los procesos ejecutivos en que el bien hipotecado ha sido embargado por otros acreedores del deudor que persiguen su patrimonio como prenda general, haciendo valer su crédito y garantía, materializando así su derecho de preferencia.

Puede afirmarse entonces, que el mandato contenido en la norma en comento, se ha previsto para “salvaguardar los derechos de los titulares de esos gravámenes prendarios o hipotecarios que pueden verse afectados con el remate²”, puesto que, a la postre, de aprobarse tal diligencia debe, en la misma forma, ordenarse la cancelación de dichos gravámenes, carga que de no ser observada por el acreedor, trae como consecuencia, privarlo de la especial protección que, ab initio, la ley le reconoce, abriendo paso a que el bien que constituía su garantía real pueda ser adjudicado a un tercero y su hipoteca cancelada del respectivo registro.

En este sentido debe destacarse que la memorada insatisfacción de la carga antes aliviada, sólo trae como consecuencia la pérdida del derecho de preferencia sobre el bien, dando vía a los demás acreedores, para obtener el recaudo de sus créditos con éste, lo que se traduce en el detrimento de la acción real con que contaba el acreedor hipotecario, sin que se afecte el derecho de crédito respaldado con el gravamen real.

En efecto, habiéndose advertido que el acreedor hipotecario cuenta con dos tipos de acciones, y concluido como está, que su no comparencia compromete solamente la posibilidad de hacer efectivo su derecho real, viene de lo dicho, que no obstante acaecido el vencimiento de los términos establecidos en el artículo 539 precitado, subsiste en cabeza del acreedor que gozaba de la hipoteca, la acción personal, alguna vez concomitante con la real, actio que obraba en su favor desde un principio, para la efectividad de su crédito, el cual simplemente “queda desprovisto de la garantía real, pues los gravámenes se cancelan en el auto aprobatorio del remate, como lo preceptúan el Art. 556, numeral 3 aplicable por analogía y el 530, numeral 2, dándose así cumplimiento al transcrito Art. 2452 del C.C.”³.

4. A la sazón, se sigue de las premisas expuestas, que el imperativo reseñado en el inciso 3° del artículo 539 adjetivo, según el cual vencido el término de treinta días inicial, el acreedor hipotecario “sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la notificación dentro del plazo señalado en el artículo 540”, únicamente restringe la oportunidad en que se harán efectivos los derechos que son objeto de su protección, esto es, los que nacen de la hipoteca, y no aquellos de índole personal, que como se analizó, pueden ser objeto de cobro,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de diciembre de 2009.

² López, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte Especial. Tomo I. Ed. Dupré, Bogotá. 2009. Págs. 559.

³ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Ed. ABC. Bogotá. 1983. Pág. 224.

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00160 00
Demandante : Mercedes Vallejo de Cifuentes.
Demandado : Carlos Eduardo Revelo Rojas

por la vía singular, en proceso separado o en acumulación dentro de un trámite iniciado previamente"⁴(Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Así las cosas, y dado que la demandante MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES fue citada en debida forma ante el proceso No. 2014-00060-00, lo acertado en el presente caso es devolver dicho proceso a su juzgado de origen, para que su trámite respectivo siga su curso ante ese Despacho Judicial, por las razones ya expresadas.

Ahora bien, frente al proceso que se gestiona ante esta Sede Judicial (No.2017-00160-00), será necesario realizar un control de legalidad, toda vez que, como se mencionó, la aquí demandante - acreedora hipotecaria previamente citada en el ejecutivo singular 2014-00060-00, al no haber ejercido su derecho en el término de ley, **perdió su derecho de preferencia, quedando desprovisto su crédito de acción real, por lo cual, para la satisfacción de su crédito, solamente subsiste la acción personal**, dando vía con esto, a que los demás acreedores obtengan la satisfacción de sus créditos con el remate del bien inmueble involucrado. Siendo, por consiguiente, un equívoco seguir tramitando el presente asunto como ejecución de la garantía real, sobre todo, en lo que prosigue en este asunto y en lo que respecta con el pago de la obligación con el bien, pues ya no ostenta prelación ni preferencia alguna sobre el crédito que se ejecuta en el Juzgado Séptimo Municipal. Por lo tanto, al no haber hecho valer su derecho se ve privado de su garantía real, y, por consiguiente, de su privilegio y de la prelación que gozaba para el pago del su crédito, **siendo en últimas, el trámite aquí ventilado una acción personal y no real**, sin que se observe ninguna afectación sobre lo actuado hasta este momento, pues el procedimiento a la luz del CGP, está unificado, habiendo ya sido notificado el demandado, y una vez transcurrido el término de ejecutoria, se procederá a continuar con el trámite pertinente, pero sí, respecto de la cautela ordenada hay que realizarse su adecuación conforme se menciona más adelante.

A esto, debe agregarse que, la demandante MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES al momento de presentar la demanda ante este Juzgado, no informó que, había sido citado ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio, contrariando con esto, lo reglado en el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., norma que estipula:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación

(...)”

Ahora bien, dado que, se estableció que lo discutido aquí, es una acción personal y no hipotecaria, será del caso, tomar los correctivos del caso, frente a la medida cautelar aquí decretada sobre el bien inmueble con matrícula No. 230-157067 y que fue registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, anotación 12 del respectivo certificado, quien además informó (f. 129 del cuad ppal), que en acatamiento del numeral 6 del artículo 468 del CGP, al mismo tiempo que registró nuestra medida, canceló el embargo que previamente había sido registrado a favor del proceso 2014-00060-00 adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad – anotación 11 - por ser el nuestro proveniente del ejercicio de la acción real y aquél de un ejecutivo singular. La norma que soporta tal cancelación reza:

*“6. Concurrencia de embargos. El **embargo decretado con base en título hipotecario** o prendario sujeto a registro, se **inscribirá aunque se halle vigente otro** practicado sobre el mismo bien en proceso **ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real**. Recibida la comunicación del nuevo embargo, **simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior**, dando inmediatamente*

⁴ TSB, Sala Civil, Exp. 1996-7843-02. Sentencia de 14 de mayo de 2010, M.P. Luis Roberto Suarez González.

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00160 00
Demandante : Mercedes Vallejo de Cifuentes.
Demandado : Carlos Eduardo Revelo Rojas

informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello”

Por lo tanto, aclarado como está que en este proceso, no se ejercita una acción real, no es viable jurídicamente que la medida ordenada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, sea cancelada, para dar prelación a la de este proceso. Al contrario, será dicho embargo, registrado primeramente, el que debe continuar vigente, pues ambos provienen de acciones personales, por todo lo expuesto.

Por lo tanto, necesario es oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para PRECISAR que la medida cautelar de embargo decretada en este proceso, sobre dicho inmueble, se ordenó en virtud de la ejecución de una acción personal y no real como se dijo en un principio, en consecuencia de ello, y al no ser esta una acción real, desaparece el sustento de hecho que dio lugar a la cancelación de la medida cautelar del Juzgado Séptimo Civil Municipal, regulado en el artículo 468 del CGP, en su numeral 6°, inciso 1°, por lo cual, necesario resulta, a efectos de las actuaciones se adecuen a las disposiciones de ley, que se cancele la anotación 12 del certificado de tradición, que concierne al registro del embargo como garantía real ordenado por este despacho por cuenta de este proceso, y a su vez, esto conlleva, a la imperiosidad de cancelar la anotación No. 11 mediante la cual se canceló el embargo del Juzgado Séptimo Civil Municipal, proceso 2014-00060-00 por cuenta del artículo 468 CGP, para que de esta forma **quede vigente** la medida de embargo decretada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio (que obra registrada en la anotación No. 08 del mencionado certificado). Una vez surtido ello, proceda a re-hacer dicha oficina el pronunciamiento que corresponda, respecto del registro o inadmisión de la medida de embargo que ordenó este despacho, comunicada mediante oficio No. 1319 de 21/mar/19, pero con la aclaración que no ejerce acción real sino personal y teniendo presente que obra otro embargo inscrito con anterioridad, debiendo remitir a esta sede certificado de libertad y tradición que dé cuenta de lo que aquí dispuesto.

Con esto, se adecúan las actuaciones al ordenamiento jurídico, pues ello sería lo que correspondería si la demandante hubiese expuesto desde que presentó esta demanda, que había sido citada como acreedora hipotecaria, desde el año 2015, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el juzgado municipal, lo que se traduce en qué, claramente, no estaba haciendo efectiva su acreencia hipotecaria – pues ya no gozaba de ella, sino simplemente, su derecho de crédito bajo la acción personal, con que cuenta todo acreedor, conforme la jurisprudencia citada, de ahí que, le corresponden las medidas cautelares y los mecanismos jurídicos propios de ese trámite, que pueden ser agotados por el interesado.

Por otro lado, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante, por sustracción de materia (fls 135 a 136 Cdo.1). No sobra señalar que dicho inmueble está secuestrado al interior del proceso No.2014-00060-00. Por último, se emitirá lo concerniente a la sustitución del poder obrante en el expediente por parte del extremo activo (fl 139 Cdo.1).

Conforme lo dicho en precedencia, esta judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente No.2014-00060-00 a su despacho de origen Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, para que, de acuerdo con lo referido en la parte motiva de esta providencia, proceda a realizar lo siguiente: *i)* cancele las anotaciones **11** y **12** del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-157067, por lo tanto, *ii)* quede vigente el embargo por acción personal ordenado del Juzgado 7° Civil Municipal de

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00160 00
Demandante : Mercedes Vallejo de Cifuentes.
Demandado : Carlos Eduardo Revelo Rojas

Villavicencio, al interior del proceso No.2014-00060-00, y visible en la anotación **8°** del referido certificado, *iii*) una vez realizado lo anterior, proceda a **re-hacer** el pronunciamiento sobre el registro o inadmisión de la medida cautelar dictada por este juzgado sobre dicho inmueble, dentro del proceso 2017-00160-00, comunicada mediante Oficio 1319 del 21 de marzo de 2019, **pero precisando que dentro de este asunto NO se ejerce acción real sino personal** y teniendo presente que obra otro embargo inscrito **con anterioridad** (Juzgado Séptimo Municipal) *iv*) **remita** copia del certificado de tradición y libertad del aludido bien, una vez se acaten las disposiciones aquí señaladas. Adjúntese copia de esta providencia a fin de ampliar el conocimiento de lo acaecido y se surta debidamente lo aquí ordenado.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de secuestro elevado por el extremo activo, por sustracción de materia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA YILENNY GONZÁLEZ LEÓN, como apoderada sustituta del togado ANDRÉS GOUFFRAY NIETO quien actúa como representante judicial del extremo activo (fl 139 Cdo.1), en la forma y en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870073e16673b38ce46713b1e3b2742f2fddd4e9a90de2dfcb55a6fe29c643d4
Documento generado en 24/05/2021 04:35:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : RCC
Radicación : 500013153004 2019 00246 00
Demandante : Hugo Humberto Carvajal Rincón
Demandado : Nelson Rico Mican



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Así mismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: “se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a indicarse, señalando que la CURADORA *AD-LITEM* del demandado no contestó la demanda.

1. SEÑALAR el 15 de JULIO DE 2021, a las 9:00 AM, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

El apoderado judicial deberá informar a su poderdante de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asunto : RCC
Radicación : 500013153004 2019 00246 00
Demandante : Hugo Humberto Carvajal Rincón
Demandado : Nelson Rico Mican

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADO, AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

2. Finalmente, si bien se encuentra transcurriendo el término para decidir la instancia, desde ya el despacho hará uso de la prerrogativa, otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP y PRORROGA por SEIS (6) MESES, el término para resolver la presente instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del auto admisorio a la curadora *ad-litem*; teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020, en atención, el cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/ C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0c9bdd9f6ada523146a4a442555e961175011b3b6fa68a76fdd9f0eb4490b4**
Documento generado en 24/05/2021 04:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00121 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS FERNEY RODRÍGUEZ GALLEGO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS FERNEY RODRÍGUEZ GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 570104104:

1.1- \$279'669.674. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral 1.1., liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ No.570104105.

1.3.- \$9.466.003. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral 1.3., liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ No. 570104106

1.5. \$1.911.122. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral 1.5., liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00121 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS FERNEY RODRÍGUEZ GALLEGO.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y de los títulos valores que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconózcase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original de los títulos valores base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b20230f36610c8d2285d5f1e4ef500d67b8e57817ac13c864b2693dc90cb6c3

Documento generado en 24/05/2021 08:28:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00121 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS FERNEY RODRÍGUEZ GALLEGO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud incoada, este juzgado decreta las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS FERNEY RODRÍGUEZ GALLEGO**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título en las entidades bancarias: AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO COORBANCA.

Por Secretaría, líbrense los oficios que sean del caso, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario.

La medida cautelar se limita a la suma de \$450.000. 000.00 (Art. 593 Num. 10°)

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da8279236ea6c6fbc0a96c6fad34707affbc22790fee0f0508017fad8f3243a1

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00121 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS FERNEY RODRÍGUEZ GALLEGO.

Documento generado en 24/05/2021 08:28:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -servidumbre-.
Radicación : 500013153004 2021 00112 00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Demandado : VERNES VICENTE CRUZ CADENA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane las siguientes inconsistencias:

1.- De conformidad con lo consagrado por el literal d) del artículo 2º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985¹, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994, allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 51c6f933f897292d4871a5ed78e5c27abb0d519be59863537025f67db241cd2e
Documento generado en 24/05/2021 08:27:59 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

(...)”

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2021 00118 00
Demandante : Orlando de Jesús Arcila Urrea
Demandado : Diego Mauricio Gómez Gutiérrez y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Adecúese el acápite de pretensiones para excluir de ellas la exposición de motivos y fundamentos jurídicos que efectuó el extremo demandante. Para ello, obsérvese que existe un acápite denominado fundamentos de derecho., art. 8º del CGP.

2. La pretensión condenatoria del numeral 1º *“Como consecuencia de la anterior declaración se condene en forma solidaria a los responsables a pagar el valor total de los daños y perjuicios subjetivos que se reclaman a favor del demandante **ORLANDO DE JESUS ARCILA URREA**, conforme con la liquidación individual de perjuicios que más adelante se detalla”,* se encuentra subsumida en la petición 3º: *“Se condene a los demandados en forma solidaria y a las compañía de seguros hasta el límite del valor máximo de sus respectivas obligaciones de seguros como garante de la responsabilidad civil extracontractual de su asegurado, a pagar a favor del demandante la siguiente suma de dinero legal colombiano por concepto de indemnización por los daños y perjuicios demandados y que le fue ocasionado con motivo de las lesiones y daños causados en la vida y patrimonio del señor **ORLANDO DE JESUS ARCILA URREA**, así (...);* por ello deberá efectuar la adecuación correspondiente.

3. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio se evidencia que la parte activa requiere se oficie a la FISCALÍA 31 LOCAL DE VILLAVICENCIO (META), a efectos de que alleguen copias de las diligencias adelantadas dentro de la investigación N°500016000563201601786 para probar supuestos en que funda el escrito introductorio.

Así entonces, debe manifestar el despacho lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2021 00118 00
Demandante : Orlando de Jesús Arcila Urrea
Demandado : Diego Mauricio Gómez Gutiérrez y otro

armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*¹

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”*²

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2021 00118 00
Demandante : Orlando de Jesús Arcila Urrea
Demandado : Diego Mauricio Gómez Gutiérrez y otro

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”³(Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, al precisar:

“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.**”

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).

³ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2021 00118 00
Demandante : Orlando de Jesús Arcila Urrea
Demandado : Diego Mauricio Gómez Gutiérrez y otro

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda⁵, a la luz del artículo 90 numeral 2º. E inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica.

4. Adjúntese la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

5. Apórtese certificado de tradición del vehículo de placa DJX-517, automotor involucrado en el accidente de tránsito y que se manifiesta es de propiedad del demandado del señor DIEGO MAURICIO GÓMEZ GUTIÉRREZ.

6. Se observa que se aportó la dirección electrónica de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

El extremo actor deberá indicar *“(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes... y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (...)”*, conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo establecido en el numeral 10 del canon 82 del CGP; esto es informar el canal digital de notificación.

7. Informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital del demandado (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la**

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2021 00118 00
Demandante : Orlando de Jesús Arcila Urrea
Demandado : Diego Mauricio Gómez Gutiérrez y otro

consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2021 00118 00
Demandante : Orlando de Jesús Arcila Urrea
Demandado : Diego Mauricio Gómez Gutiérrez y otro

Código de verificación:

c799932f0b2524e4fe4544e0a9e3d79f93c1de3da9e38a5ecc0aa54929f648de

Documento generado en 24/05/2021 08:28:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00120 00
Demandante : Dora Isabel Prieto Lozada
Demandado : Carlos Arturo Fajardo Castro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 de la normatividad en cita y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora aportar **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA VIGENTE**, correspondiente a los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias N°230-97813 y N°230-97467.

Recuérdese que es indispensable y requisito formal de este tipo de demandas dicho certificado especial, que además debe ser actual, ya que determina los titulares de derechos reales contra los que se debe dirigir la presente demanda.

2. De los anexos allegados, se observa que contienen folios ilegibles, por ello deberá arrimarse copias legibles de las páginas que a continuación se indican: 34 a 36, 40-42 (anexo 1.2.); 1-29 (anexo 1.5); 19-28 (anexo 1.6); 1-5 (anexo 1.7); 4-5 (anexo 1.10); 4-8 (anexo 1.13) y 2-3 (anexo 1.21).

3. Informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital del demandado (el cual se manifiesta desconocer), pese a ser la contraparte del demandado en el proceso divisorio 2009 00157 00 seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...).”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00120 00
Demandante : Dora Isabel Prieto Lozada
Demandado : Carlos Arturo Fajardo Castro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149e34f092637f954afca47caeca122551b1eed348781289d606d40725258ae7**

Documento generado en 24/05/2021 09:29:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00122 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Montajes y Servicios Profesionales M.S.P. Ltda., y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Apórtese el certificado de libertad y tradición del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-17454, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

2. Infórmese si el Banco de Bogotá – demandante en este asunto- ha sido citado dentro de algún proceso, en su calidad de acreedor hipotecario. En caso afirmativo, informe y **acredite** fecha de notificación, proceso, juzgado (N°3, art.468 CGP).

3. Conforme lo estipula el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese que el poder otorgado a la profesional en derecho LAIS MAYERLY REY QUINTERO, se remitió desde la dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

4. El extremo demandante indicó como dirección electrónica y/o canal de los demandados MANUEL ANTONIO CEPEDA ADAME y DORIS MIREYA CIFUENTES CABRERA aquella que corresponde a la sociedad MONTAJES Y SERVICIOS PROFESIONALES M.S.P. LTDA, según se observa en el certificado de cámara y comercio de aquella última. No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que se ordena dar cumplimiento: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Ahora bien, si dicha dirección electrónica no corresponde al utilizado por las personas a notificar, deberá informar las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de los demandados. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...).”

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00122 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Montajes y Servicios Profesionales M.S.P. Ltda., y otros

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del **representante legal del BANCO DE BOGOTÁ**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza "(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78aa95190a103a4b40b1ff997ac367c0142ddc5236baa744e1ebd08b7447cf06

Documento generado en 24/05/2021 09:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -RCE-.
Radicación : 500013153004 2021 00119 00
Demandante : NESTOR SILVA GUERRERO y otro.
Demandado : JUAN DANIEL ESPITIA LAVACUDE y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane la siguiente inconsistencia:

1.-. PRECÍSESE en la demanda, las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del extremo activo para ubicar el lugar de notificación digital de los demandados **JUAN DANIEL ESPITIA LAVACUDE** y **BLANCA LILIA TORRES VIGOYA**, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806.

Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese a las demandantes las actuaciones que pueden y deben desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital de los demandados y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberán informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, el cual reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual se deberá dar cumplimiento.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Verbal -RCE-.
Radicación : 500013153004 2021 00119 00
Demandante : NESTOR SILVA GUERRERO y otro.
Demandado : JUAN DANIEL ESPITIA LAVACUDE y otros.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e32ac7db7768a8b3bd13559b98a81217534765a5926253b5f4204562b849c58

Documento generado en 24/05/2021 08:28:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**